



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00142-00
Demandante	:	Ricardo Rueda Mendoza y Otros
Demandados	:	Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de junio de 2019, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a los sujetos demandados. La Superintendencia Financiera de Colombia, en término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición contra la admisión.

Por providencia de 29 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial y, además, dispuso, como medida de saneamiento, que la parte demandante indicara si también pretendía demandar a la empresa Vesting Group S.A.S en liquidación, pues, de ser así, debería realizar la reforma de la demanda ajustando los hechos, las pretensiones e indicando las imputaciones que se tuvieran frente a la empresa en cita.

Por correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, la parte demandante envió reforma de la demanda¹, solicitando su estudio.

II. CONSIDERACIONES

Como se advirtió, la parte demandante arrió reforma de la demanda, resaltando modificaciones en las pretensiones, hechos y pruebas. El Despacho advierte que el sentido de la medida de saneamiento adoptada con la solicitud de reforma pretendía se indicase si, dado que se manifestó que uno de los extremos demandados era la empresa Vesting Group S.A.S., se tendrían pretensiones en su contra.

La parte demandante no indicó nada al respecto, por lo que se infiere que no tiene ninguna pretensión frente a Vesting Group S.A.S., por lo que los extremos de la litis se mantienen. Sin embargo, sí reformó su demanda, por lo que el Despacho pasa a revisar su admisibilidad.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone, respecto de la reforma de la demanda:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso,

¹ Archivo 053, expediente digital.

de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En primer lugar, dado que el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera fue notificado el día 30 de septiembre de 2021 y que se encontraba interrumpido el término de traslado de la demanda por esta actuación, los treinta días dispuestos por la norma para contestar concluyeron el 16 de noviembre de 2021. En aplicación del artículo 173 del CPACA, la demandante contaba con diez (10) días adicionales para proponer la reforma; así las cosas, este término iría hasta el **30 de noviembre de 2021**. Como ya se anunció, la parte demandante remitió la reforma vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2021, por lo que se entiende presentada en término.

En segundo lugar, los aspectos de la reforma cumplen con los aspectos que pueden ser referidos, como lo dispone el numeral 2 de la norma en cita y se ha integrado en un solo documento con la demanda inicial, por lo que será admitida y se correrá el traslado correspondiente a los demandados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Sociedades de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Una vez concluido este término, por Secretaría ingresar al Despacho para continuar con el trámite.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Fernanda Alzate Delgado como apoderada judicial de la demandada Superintendencia Financiera, para los fines y bajo las facultades otorgadas en el mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés José Muñoz Cadavid como apoderado judicial de la demandada Superintendencia de Sociedades, para los fines y bajo las facultades otorgadas en el mandato allegado al plenario.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

mfalzate@superfinanciera.gov.co

ajmunoz@supersociedades.gov.co

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

notificacionesasturiasabogados@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d40f1aa4f8a462ff4076e4f2592a1bbefeb13c7a1b665c836f94427f22852**

Documento generado en 23/05/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>